----Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

---El recurso de apelación interpuesto a fs. 233, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 225/231, concedido a fs. 234, es fundado a fs. 235/238, corrido traslado a la contraria a fs. 239, no es contestado.----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- A fs. 236vta. último párrafo de la expresión de agravios la parte demandada manifiesta que esta Alzada comparte el criterio según el cual es obligación de la parte la prueba sobre la existencia y contenido de los Convenios Colectivos y Acuerdos laborales según sentencia definitiva laboral Nro. 04/11, y por ello es que solicita la producción de prueba informativa al Ministerio de Trabajo de la Nación a los efectos de que remita copia certificada de los acuerdos salariales arribados y que fueran ofrecidos oportunamente en el escrito postulatorio.---------- II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es aplicable sólo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 CPCC).---------- En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.--- En efecto, el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.----------

-- Pero es del caso, que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

-- Es que, a la luz de lo establecido por el art. 23 de la ley XIV, Nro. 1, el peticionante debió apelar puntual y autónomamente la providencia que no hace lugar a la producción de la prueba informativa ofrecida en el apartado 7.2.1., acápites a) y b) de fs. 54vta., único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral (C.A.N.E., S.I.L. 36/94; Sala “B”, S.I.L. 25/04, C.A.T., Sala “B” SIL 05/12, SIL 23/13, entre otras).----------

- Y la parte demandada, ni en el trámite de la instancia antecedente, ni al deducir el recurso de apelación de fs. 233, apeló el rechazo de la prueba informativa citada, lo que por sí solo determina la improcedencia de su producción ante esta Alzada.----------

-- El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918-S).----------

--- A mayor abundamiento el pronunciamiento que cita el apelante en apoyo de su petición, pertenece a la sala “A” de esta Alzada, y en el caso no se había individualizado el convenio colectivo que se pretendía fuera aplicado al caso, no se acompañó a la demanda aunque así lo expresaba el actor en tu texto e incluso librado oficio al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, este ente pidió fuera especificado concretamente el número de convenio colectivo de trabajo, supuesto notablemente diferente al de autos en el que se precisan los convenios colectivos de trabajo y acuerdos cuya aplicación se pretende.----------

-- En consecuencia por los fundamentos expresados, se desestima la petición del apelante respecto de la producción en esta sede de la prueba informativa al Ministerio de Trabajo de la Nación.----------

III.- **Ampliación de fundamentos del Dr. Sergio Rubén Lucero**.----------

Aunque coincido con los colegas de Sala en la solución que propician, soy partícipe de un criterio de interpretación diferente del art. 23 de la Ley XIV Nro. 1, respecto de la apelabilidad de la resolución por la cual se deniega alguna medida de prueba ofrecida por las partes.----------

--- Soy de la opinión que el recurso de apelación contra denegación de prueba, que si se admite en el proceso laboral, debe interponerse en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral, a contar desde la notificación ministerio legis de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez a quo ha de ser en relación y con efecto diferido.---------- Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios “conjuntamente” con los que se exponen como fundamentos de la apelación dirigida en contra de la sentencia definitiva.----------Ahora bien, merced a que en el caso sub exámine no se planteó en la oportunidad debida el recurso de apelación en contra de la resolución denegatoria de la producción de prueba y que el instituto del replanteo no rige en la materia, resulta evidente que coincido en que corresponde rechazar el planteo efectuado por improcedente, toda vez que no se habilitó oportunamente esta instancia revisora a su respecto.---------- Por todo lo expuesto, propongo, al igual que mis colegas de Sala, se rechace la petición del apelante.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 236vta., último párrafo de los

presentes autos.----------

-- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA